

15 de marzo de 1999

Proceso de  
Inconstitucionalidad.

Concepto. Formulada por el Licenciado Rubén Moncada Luna, en representación de Felicidad Sieiro de Noriega, contra la Sentencia N°15 de 12 de septiembre de 1996, dictada por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá.

Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha corrido esa Augusta Corporación de Justicia, visible a foja 90 del expediente, nos corresponde emitir concepto en relación con la Demanda de Inconstitucionalidad, interpuesta por el Licenciado Rubén Moncada Luna, en representación de FELICIDAD SIEIRO DE NORIEGA, contra la Sentencia N°15 de 12 de septiembre de 1996, dictada por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

Nuestra intervención, la fundamentamos en el artículo 2554 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 348, numeral 6, del mismo cuerpo de normas.

I. El acto acusado de Inconstitucional.

Conforme llevamos expresado, la pretensión de Inconstitucionalidad se circunscribe a la Sentencia N°15 de 12 de septiembre de 1996, dictada por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, que declara responsable penalmente a la señora FELICIDAD SIEIRO DE NORIEGA, cuya parte resolutive, es del tenor literal siguiente:

¿En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ CUARTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL DECLARA RESPONSABLE PENALMENTE A FELICIDAD SIEIRO DE NORIEGA, mujer, panameña, casada, cedulada No. 2-63-567, nacida el 17 de febrero de 1946, hija de Manuel Sieiro Gómez y Mélida Murgas de Sieiro, residente en Altos del Golf, Avenida 3-C Sur, casa No. 7 y LA CONDENA a la PENA DE DOCE (12) MESES DE PRISION Y A SESENTA Y CINCO (65) DIAS MULTA a razón de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) diario, lo que hace un total de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.3.250.00); y se les INHABILITA para el ejercicio de funciones públicas por el término de DIEZ (10) AÑOS.

Asimismo se ORDENA EL COMISO de TODOS LOS BIENES DE LA FAMILIA NORIEGA¿SIEIRO.

Envíese copias debidamente autenticadas del resultado del presente proceso a las autoridades correspondientes¿.

II. Disposiciones constitucionales que se consideran infringidas y los conceptos de violación.

A juicio del demandante, las normas Constitucionales que se consideran vulneradas, son las siguientes:

¿Artículo 31: Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado¿.

¿Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.¿

¿Artículo 44: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.¿

Las presuntas infracciones de los artículos transcritos, las expone el accionante de la siguiente manera:

¿La violación de esta norma se da en el concepto de violación directa por omisión.

Al aplicar la Resolución impugnada el artículo 364 del Código Penal, calificando la conducta de la señora FELICIDAD SIEIRO DE NORIEGA, en el sentido de haber adquirido los bienes inmuebles como si estos provinieran de un hecho punible, juzga con una norma que no es exactamente aplicable al acto imputado.

En primer lugar, la norma se refiere a dinero, valores u objetos, pero no menciona la calidad de inmueble puesto que el Capítulo V del Código Penal, que preceptúa esa norma tipificada en el artículo número 364, se refiere a APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO¿.

En el presente caso, cada uno de los inmuebles señalados en el hecho sexto en que se funda esta demanda, mediante su respectivo Registro en el Registro Público de la Propiedad, demuestran una procedencia legal cuya adquisición se justifica mediante la historia, que para cada una de esas fincas expone el Registro Público de la Propiedad. (Cf. f. 77-78)

Acerca de la violación de los artículos 32 y 44 de nuestra Carta Magna, el licenciado MONCADA LUNA, expone lo siguiente:

¿El debido proceso, ha sido vulnerado por cuanto que, el juzgamiento que trajo como consecuencia la imposición de una pena, no se conformó con el trámite legal correspondiente, habida cuenta que, al no haberse juzgado con una norma exactamente aplicable al acto imputado, se trastocaron los trámites legales, toda vez que, si la orden de condena y de comiso, subyace en la relación conyugal entre la señora FELICIDAD SIEIRO DE NORIEGA y el Ex General MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, siendo que éste es considerado como el actor principal en el delito subsumido en el numeral 4 del artículo 335 del Código Penal, la sanción que debió subsumir el hecho por el cual se dictó llamamiento a juicio del señor NORIEGA, excluye cualquier otra conducta que se refiera a los delitos contra el Patrimonio, actos únicamente subsumibles en el artículo 364 del Código Penal, que define y tipifica el aprovechamiento de cosas provenientes del delito.¿ (Cf. f. 81-82)

¿La violación cometida a este precepto Constitucional, lo es en el concepto de violación directa por omisión, por cuanto que, si se hubiese atendido a la consecuencia jurídica obtenida de la génesis de la causa penal con la aplicación de la norma debida, que se relaciona con la justificación de la procedencia de un incremento Patrimonial suyo o de persona interpuesta, no se hubiese decretado ni la mencionada sanción penal ni el comiso de unos bienes inmuebles que fueron adquiridos con arreglo a la Ley¿.¿ (Cf. f. 84)

Examen de constitucionalidad.

Corresponde a esta Procuraduría, exponer su criterio u opinión, respecto a la controversia jurídica constitucional en estudio, previa exposición del acto acusado de inconstitucional y de las disposiciones supuestamente infringidas y sus conceptos, el cual externamos de inmediato:

Esta Procuraduría, no comparte los argumentos jurídicos planteados por el apoderado legal de la demandante, quien pretende que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declare la Inconstitucionalidad de la Sentencia N°15 de 12 de septiembre de 1996, dictada por la Juez Cuarta Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

Las constancias procesales recabadas y el abundante material probatorio, que constan en el Proceso Penal seguido a MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título X, Capítulo III del Libro II del Código Penal, tipificado como delito genérico de Corrupción de Servidores Públicos y en contra de FELICIDAD SIEIRO DE NORIEGA, THAYS NEFERTITIS NORIEGA SIEIRO, LORENA DEL CARMEN NORIEGA SIEIRO y SANDRA IBERIA NORIEGA SIEIRO DE BEAUCHAMPS, como infractoras de las normas contenidas en el Título XI, Capítulo V del Libro II del Código Penal, es decir por el delito genérico de Aprovechamiento de cosas provenientes del Delito, demuestran que el Juzgador actuó acorde con las normas legales vigentes aplicables al proceso.

Es conveniente destacar, que al momento de dictarse la Sentencia N°15 de 12 de septiembre de 1996, el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, evaluó toda la actividad procesal desplegada en el proceso, la cual dio como resultado la sentencia condenatoria contra los encartados, al demostrarse que lograron poseer una considerable fortuna, cuentas millonarias y bienes, sin que lograran justificar la forma de adquirirla, máxime cuando no consta en autos que la señora FELICIDAD SIEIRO DE NORIEGA, hubiera recibido ingresos, como funcionaria del sector público o que laborara en la empresa privada.

Acerca de la supuesta infracción del artículo 31 de nuestra Constitución Política, que se refiere a la garantía de legalidad en materia penal sustantiva, consideramos que la misma no se produce, ya que tal y como mencionamos anteriormente, ha quedado plenamente acreditado en el proceso, que parte de los bienes, así como el status de vida que llevaba la demandante, jamás lo hubiera podido disfrutar de no ser esposa del Ex-General Manuel Antonio Moreno, quien llegó a poseer ilícitamente una fortuna de Veinticuatro Millones de Dólares, comprendida entre bienes muebles, inmuebles, joyas, obras de arte, dinero en efectivo y cuentas bancarias, por lo que se le sancionó por el Aprovechamiento de las Cosas Provenientes del Delito.

Referente a las fincas N°12,393, 73,511, 9600, N°1 y 13,149, registradas a nombre de FELICIDAD SIEIRO DE NORIEGA, somos de opinión, que no procede el comiso de los citados inmuebles, toda vez que se debió considerar, la forma en que se adquirieron estas propiedades, la fecha de adquisición y los trámites de las mismas, así como el precio de venta, lo que evidencia que fueron adquiridas con dineros legalmente obtenidos, puesto que consta en el proceso, que MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, laboraba en la Guardia Nacional, luego Fuerzas de Defensa, donde recibía salario, y la hipoteca y anticresis constituida sobre la finca N°12593, a favor de la Caja de Seguro Social, así como el precio del resto de las fincas arriba descritas, evidencian la procedencia lícita de las mismas.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 32 de nuestra Carta Fundamental, que contiene la garantía del Debido Proceso, consideramos que fue debidamente observado por las autoridades judiciales, toda vez que el comiso de las ¿cuentas bancarias¿ que poseía FELICIDAD SIEIRO DE NORIEGA, fue una medida decretada, en virtud de

que se comprobó el aprovechamiento, uso y disfrute que ésta obtuvo de los ingresos de su esposo MANUEL ANTONIO NORIEGA.

La Jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en innumerables ocasiones que el Principio del Debido Proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Política Nacional, involucra tres aspectos; el derecho a ser juzgado por el Juez competente previsto en la ley; el derecho a que el proceso se lleve de conformidad a los tramites previamente establecidos por la ley y finalmente el derecho al juicio singular, es decir, a ser juzgado por una sola vez.

A nuestro juicio, la Sentencia N°15 de 12 de septiembre de 1996, no vulnera el artículo 32 de la Constitución Política Nacional.

Con relación a la figura Jurídica del Comiso de bienes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 1 de octubre de 1997, entre otros aspectos, señala lo siguiente:

¿Cabe advertir, que en todas nuestras Constituciones, por razón de la consolidación del derecho penal humanitario, ha figurado una disposición que, prohíbe la pena de confiscación, siendo una de las principales garantías de orden penal y que de manera clara sienta los principios fundamentales que caracterizan el sistema penal humanitario-individualista.

Disposiciones similares se recogen en casi todas las Constituciones y legislaciones modernas.

Esta figura es definida por el eminente constitucionalista Dr. CESAR QUINTERO, en su obra Derecho Constitucional, Tomo I, 1967, pag. 158, como la apropiación por parte del Estado de la propiedad de la persona que ha sido condenada a sufrir una pena extrema por la comisión de un delito de singular gravedad, de acuerdo con la legislación del respectivo Estado.

De manera más escueta, pero similarmente acertada, el tratadista colombiano Copete Lizarralde se refirió a la figura jurídica en su obra Lecciones de Derecho Penal, De Lerner, 3 ed. Bogotá, 1960, p. 84, señalando `la pena de confiscación consiste en la pérdida de los bienes de un reo a favor del Estado¿.

Se trata pues de la actuación del Estado que por una parte condena a un reo por la comisión de un delito, a la vez que se apropia de los bienes del condenado, aun cuando estos nada tengan que ver con la naturaleza del delito cometido.

Allí precisamente estriba la diferencia entre la figura jurídica de Confiscación de bienes y el Comiso, siendo este último una pena de carácter accesorio de nuestra legislación, mediante la cual se priva al agente de la propiedad de los instrumentos con los que se hubiere ejecutado o de los efectos del delito.

El Pleno de la Corte advierte que lo más importante de las implicaciones jurídicas del Comiso es precisamente la apropiación de los bienes del llamado agente, al considerarse que éstos, son el producto o fueron instrumento para la ejecución de un hecho delictivo, sin que ello represente el desconocimiento de uno de los derechos más importantes del individuo en función privada, sino una medida propia de la facultad juzgadora y sancionadora del Estado¿.

Nuestra Legislación penal con respecto al comiso de bienes, preceptúa en el artículo 55 del Código Penal, lo siguiente:

¿Artículo 55: El comiso consiste en la pérdida y adjudicación al Estado de los instrumentos con los que hubiese cometido el hecho punible y de los efectos que provengan de éste, salvo los que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho.

Los efectos o instrumentos decomisados serán vendidos, si son de lícito comercio y sus productos se aplicarán a cubrir las responsabilidades civiles del sancionado; los ilícitos serán inutilizados o destruidos¿.

En este orden, es preciso enfatizar con respecto a las Fincas N°12,393, Tomo 353, Folio 238, de la Provincia de Panamá, N°73,511, Tomo 1,751, Folio 378, Provincia de Panamá, Finca N°9,600, Tomo 1,155, Folio 234, Provincia de Coclé, Finca N°1, Tomo 10, IVU, Folio 2, Provincia de Chiriquí y Finca N°13,149, Tomo 1,219, Folio 188, Provincia de Chiriquí, que el juzgador debió considerar la circunstancia de que para la fecha de adquisición de los inmuebles citados, la Familia Noriega-Sieiro, poseía los recursos económicos necesarios para adquirirlos, tal y como consta en autos y que no se ha acreditado su procedencia, fuera de hecho punible alguno.

Por lo anterior, consideramos que la Sentencia N°15 de 12 de septiembre de 1996, emitida por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, vulnera parcialmente el principio constitucional del Debido Proceso, toda vez que no se debió decretar el comiso de los inmuebles citados, por cuanto que existe una justificación patrimonial conforme a derecho, de los bienes adquiridos, ya que los bienes inmuebles mencionados, podían ser adquiridos legalmente por la Familia Noriega-Sieiro, con las remuneraciones que en concepto de salario percibía MANUEL ANTONIO NORIEGA.

Referente a la supuesta violación del artículo 44 de nuestra Carta Magna, compartimos los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la señora FELICIDAD SIEIRO DE NORIEGA, ya que los bienes inmuebles comisados, fueron adquiridos con arreglo a la ley, lo cual se desprende del valor de los mismos al momento de su adquisición, lo que permitía fuesen adquiridos por un funcionario asalariado, por ende el comiso decretado sobre las fincas N°12,393, 56,365, 9,600, 1 y 13,149, vulnera el principio constitucional garante de la propiedad privada adquirida conforme a la ley.

Por lo expuesto, consideramos que procede declarar la inconstitucionalidad solicitada, con respecto única y exclusivamente al comiso de las Fincas N°12,393, 56,365, 9,600, 1 y 13,149, debidamente identificadas, ya que la Sentencia N°15 de 12 de septiembre de 1996, dictada por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, conculca los artículos 31 y 44 de nuestra Constitución Política, y así lo solicitamos respetuosamente, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sea declarado en su debida oportunidad.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General  
Materia:  
COMISO DE BIENES